

# *Poder Judicial de la Nación*

San Fernando del Valle de Catamarca, de Abril del 2026

**AUTOS Y VISTO:** El presente expediente N° 2993/2025, caratulado “**DIAZ, LAURA JOHANA KARIN S/ INFRACCION LEY 23.737**”, traída a despacho a los fines de resolver la situación procesal de la imputada **Díaz, Laura Johana Karin**, y:

## **CONSIDERANDO:**

### **I) HECHO.**

El Requerimiento de Instrucción producido por el señor Fiscal Federal mediante dictamen N° .383/2025, en el cual circunscribe el hecho imputado al encartado de la siguiente manera: “(...) *Que las presentes actuaciones dan inicio el día 04FEB25, a horas 22:00, cuando personal de la Dirección de Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Catamarca toma contacto con un denunciante anónimo, quien no aportó sus datos personales por temor a represalias, denunciando a una persona del sexo masculino quien se llamaría Enzo Castillo, que estaría comercializando sustancias estupefacientes, y que lo haría en su domicilio ubicado en barrio Eva Perón de esta ciudad capital, haciéndolo a cualquier hora del día.- Que, ante el suceso denunciado personal policial puso en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, disponiendo se inicien trabajos de investigación, a los efectos de constatar la actividad ilícita oportunamente denunciada. Que, con fecha 13FEB25, se labra constancia de investigación, donde se procedió a la identificación de la persona conocida como Enzo Castillo, lográndose determinar que se trataría de Castillo Rojas, Enzo Nicolas, DNI. 44.943.914, domiciliado en B° Municipal, Manzana G5, Casa N°9 de esta ciudad capital. Que, con fecha 17MAR25, se dejó constancia de investigación, donde personal*

USO OFICIAL



*actuante habría tomado conocimiento a través de una fuente de carácter anónimo, que el ciudadano Enzo Castillo, tendría una sociedad con una ciudadana de nombre Laura Díaz, quien viviría en el barrio Eva Perón, y que la nombrada cedería su vivienda particular, para comercializar la droga conjuntamente con Castillo. Seguidamente, se constataron los datos filiatorios de la ciudadana mencionada por la fuente confidencial, tratándose de DIAZ, LAURA JOHANA KARIN, DNI 35.934.827, domiciliada en B° Eva Perón, Manzana G5, Casa N°2 de esta ciudad capital. Que, a fs.10, se adjunta croquis de ubicación de los domicilios donde residen los ciudadano Enzo Castillo y Laura Karin Díaz. Que, con fecha 19MAR25, a horas 19:30, se dejó constancia de investigación, donde se dispuso un puesto de vigilancia en inmediaciones del domicilio de la identificada Díaz Laura Karin, no pudiendo observar ninguna circunstancia debido a que vecinos del lugar al advertir el móvil no identificado, se sintieron intimidados y comenzaron a acercarse y tomar fotos del vehículo en el que se encontraba personal policial, por lo que se dispuso, levantar dicha vigilancia, con el propósito de no entorpecer la investigación, y realizar pasadas a pie, también se pudo constatar que el ciudadano Enzo Castillo y la ciudadana Laura Karina Díaz, cuentan con vecinos que los alertan de personas ajenas al lugar. Que, posteriormente y en una de las pasadas observando el domicilio investigado, lograron observar que al ingreso a dicho inmueble llegaron dos personas del sexo masculino, y se entrevistaron con una persona del domicilio, realizaron un pasamanos, para luego retirarse del lugar. Que, con fecha 21MAR25, a horas 10:00, la instrucción toma conocimiento a través del informante de carácter confidencial, que el ciudadano Castillo se habría abastecido de marihuana, cocaína y psicofármacos, para luego preparar las comúnmente*

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, SECRETARIO DE JUZGADO



#39844132#498098965#20260417082528819

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

denominadas “bochitas” y proceder a su venta. Informando también en la oportunidad que la preparación de la sustancia es realizada en la vivienda donde reside la ciudadana Laura Díaz, sita en la intersección de Arroyo de Choya y Pasaje Cóndor Huasi, y que el domicilio de Castillo es utilizado para guardar la droga. Que, habiéndose comprobado la veracidad de la información oportunamente recibida y como resultado de los trabajos de inteligencia realizados, se pudo comprobar la existencia de los ciudadanos Díaz y Castillo, como así también de sus domicilios, el personal actuante solicitó orden de allanamiento sobre los domicilios investigados. ALLANAMIENTO N° 1: Que, con fecha 21MAR25, a horas 17:00, se llevó a cabo allanamiento en el domicilio donde reside la ciudadana DIAZ, LAURA JOHANA KARIN, ubicado, en esquina Noroeste de la intersección de Arroyo y Pasaje Cóndor Huasi de esta ciudad capital, solicitando la colaboración de testigos hábiles al efecto, constituyéndose en el domicilio antes descripto. Que, al llegar al domicilio sindicado, y contando con la presencia de testigos hábiles, se ingresó al mismo, haciendo uso de la fuerza pública en la medida de la necesidad, a la voz de “alto policía esto es un allanamiento”; una vez en el interior de dicho inmueble, se procedió a la demora y correcta identificación de su propietaria, identificándose como LAURA JOHANA KARIN DIAZ, de 33 años de edad, DNI. 35.934.827, quien se encontraba en compañía de dos menores de edad, identificados como Díaz Quinteros, Ian André de 10 años de edad y Díaz Quintero, Ethan Andrey de 7 años de edad. Seguidamente se invitó a la ciudadana DIAZ a que exhibiera sus pertenencias, no dejando ver elementos de interés para la causa. Luego se le realizó una requisa más profunda a la nombrada, utilizando el baño para el resguardo de su intimidad, no logrando ver elementos de interés Posteriormente se

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, SECRETARIO DE JUZGADO



#39844132#498098965#20260417082528819

comenzó con la requisita del lugar, donde en la cocina se observó sobre una mesa, un (01) teléfono celular marca Samsung de color rosado, en funcionamiento, luego sobre una silla lo hacía una campera, la cual al revisar sus bolsillos, se encontró en uno de ellos, la suma de pesos Veinticinco Mil (\$25.000), luego en el interior de una alacena, se observó un taper de color blanco, el cual al ser abierto dejó ver en su interior un (01) envoltorio de nylon de color verde, el cual al ser aperturado, este contenía tres (03) envoltorios más. Que, continuando con la requisita, se registró el dormitorio donde pernocta la ciudadana Díaz, observándose una cama, un televisor, un ropero en el cual en uno de sus cajones, se encontró dos (02) blísters con un total de cuatro (04) comprimidos con la inscripción Rem Midazolam 15 Mg, siendo los mismos de color celeste y de formato oval. Que, continuando con la requisita del lugar y al hacer lo propio en un dormitorio donde pernoctan los menores de edad., se observó entre otras cosas y sobre un chifonier de color blanco, un teléfono celular marca Samsung de color rojo con pantalla trisada en funcionamiento, luego y al revisar la cama, se observó debajo de ésta, una (01) balanza digital tipo gramera, de color gris en funcionamiento. Que, luego y al revisar el fondo de la propiedad y lugares abiertos, se observaron unos blocks, los que hacen de perímetro del fondo del terreno, encontrándose en el interior de dichos blocks, dos (02) balanzas digitales más, tipo gramera, una de ellas de color gris y la otra de color negro. Asimismo, en dicha oportunidad y siendo las horas 18:20, se hizo presente en el lugar el ciudadano Díaz Luis Antonio DNI. N°21.682.387, quien dijo se el padre de la ciudadana Laura Diaz. Que, luego se solicitó la presencia del guía de Canes, quien lo hizo conjuntamente con el Can detector de narcóticos de nombre “Laika”, quienes revisaron todo el fondo de la propiedad,

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, SECRETARIO DE JUZGADO



#39844132#498098965#20260417082528819

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

*informando que no observaron elementos de interés para la causa. Seguidamente, personal actuante, practicó la correspondiente prueba de campo sobre la sustancia secuestrada, arrojando un resultado positivo probable cocaína, con un peso total de 12 gramos. A fs.27/37, luce prueba de campo y placas fotográficas tomadas al momento del procedimiento. - ALLANAMIENTO N° 2: Que, con fecha 21MAR25 a horas 16:40, se llevó a cabo allanamiento en el domicilio del ciudadano Enzo Castillo, ubicado en B° Municipal Manzana G5 Lote N°09 de esta ciudad capital, solicitando a tal efecto la presencia de testigos civiles. Al iniciar el registro del lugar, se hizo uso de la fuerza pública en la medida de su necesidad, irrumpiendo en el lugar a la voz de “alto policía este es un allanamiento” encontrándose dos personas en el lugar, una lo hacía en el dormitorio quien se identificó como Aldo Nicolas Castillo de 48 años de edad, DNI. N°25.511.975, y el restante lo hacía en el baño, quien, al ser identificado por personal policial, manifestó llamarse ENZO NICOLAS CASTILLO, de 21 años de edad DNI. N°44.943.914. Seguidamente, fueron invitados a exhibir sus pertenencias, ambos no dejaron ver elementos de dudosa procedencia. Que, continuando con el registro del lugar, y al hacerlo en el baño, se observó sobre la jabonera, un (01) teléfono celular marca Motorola, táctil de color azul en funcionamiento, luego se observó en el lavatorio, un (01) envoltorio de nylon de color negro el que contenía en su interior una sustancia tipo polvo de color blanca. Luego se registró la cocina y dormitorios, sin registrar novedades. Que, por último y a horas 19:20, se solicitó la presencia del guía de canes de la División Canes Antinarcóticos, quien lo hizo conjuntamente con el can de nombre “Laika”, procediendo a revisar el fondo del inmueble y todos los lugares abiertos, informando que no observaron novedades de interés para la*



*causa. Luego se practicó una prueba de campo a la sustancia encontrada, arrojando un resultado negativo, con un peso inferior a cero gramos (0 grs). A fs. 57/58 se agregan placas fotográficas de dicho procedimiento (...)*”.

## **II) CALIFICACION LEGAL CONFORME FISCAL FEDERAL.**

Por el hecho relatado el Sr. Fiscal Federal imputa a **Diaz, Laura Johana Karin**, como presunta autora del delito de tenencia simple de estupefacientes (Art.14 ap. 1 de la ley 23.737).

## **III) INDAGATORIA.**

Posteriormente se procede a receptor declaración indagatoria al encartado acorde a lo dispuesto en el Art. 294 y concordantes del C.P.P.N., oportunidad en la cual opto por abstenerse de realizar declaraciones, sin que esto haga presunción en su contra.

## **IV) PRUEBA.**

Obran como elementos de prueba en la presente causa los secuestros realizados en los diversos allanamientos, croquis de ubicación, placas fotográficas, constancias de investigación y demás constancias de autos.

## **V) DEFINICION PROCESAMIENTO.**

Ahora bien, me encuentro en el momento de definir la situación procesal del indagado en la causa, acorde al Art. 306 del C.P.P.N determinando, de conformidad al plexo probatorio incorporado y sin



## *Poder Judicial de la Nación*

perjuicio de otros elementos que pudieren colectarse y modificar lo resuelto toda vez que el presente resolutorio se dicta con la constrictión de plazos procesales establecidos, por lo tanto se remarca el grado de provisoriedad que campea esta instancia.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “(...)El auto de procesamiento no constituye una sentencia definitiva, sino que se trata de una resolución de mérito sobre los elementos recolectados en la etapa inicial de la instrucción, que no debe necesariamente contener razonamientos definitivos o abarcativos de todos ellos, sino solo los conducentes para la resolución del caso(...)” (C.F.S.A. , S.I., Causa N° 158024/2/94).-

USO OFICIAL

### **VI) ANALISIS SITUACION PROCESAL.**

Es así, que en punto a **Diaz, Laura Johana Karin**, considero que debe dictarse el procesamiento en su contra por ser supuesta autora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, conducta tipificada por el Art. 14 ap. 1 de la ley 23.737, al demostrar las constancias de la causa, con el grado de probabilidad requerido en esta instancia procesal, que la encartada tenía bajo la órbita de custodia el narcótico secuestrado, no encontrándose en las actuaciones, hasta el momento, una plataforma fáctica que demuestra la ultra intención de comercializar la misma. Asimismo, de acuerdo a la cantidad de droga que poseía y las circunstancias del caso, se infiere que la misma no sería utilizada para el consumo personal, ya que también se pudieron secuestrar al momento del allanamiento realizado en su domicilio balanzas de tipo gramera comúnmente utilizadas para el fraccionamiento de las sustancias y su posterior distribución.



Al respecto ha dicho la Jurisprudencia: “(...) *La denominada “tenencia simple” resulta un tipo residual, en virtud de existir en la ley distintas formas de tenencia (con fines de comercialización o para uso personal) para cuya configuración se necesita un elemento extra a la simple detención (...) La tenencia de estupefacientes es un mínimo denominador, y es punible por la sola voluntad de tener, sabiendo el sujeto activo que la sustancia prohibida se encuentra en su poder. La previsión del art. 14 de la Ley 23. 737 nos indica que se trata de una figura que absorbe toda portación de droga que no encuadre en la limitada finalidad de uso o consumo individual (...)*” (CFMDP., 1657, Velázquez, C. 7/3/97).

## **VI) PRISION PREVENTIVA.**

Respecto al dictado de la prisión preventiva es importante destacar que la característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en sí misma, es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que la integran no tienen naturaleza sancionatoria sino instrumental y cautelar; sólo se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan existir sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva.

Si bien el principio general que debe regir en el tema que tratamos es la regla de libertad a favor del imputado, no es menos cierto que en determinados casos se admite la posibilidad de la restricción de la libertad durante el proceso penal seguido, siempre y cuando existan presupuestos objetivos que así lo justifiquen, y su aplicación sea efectuada con carácter excepcional. Al respecto la C.S.J.N., ha establecido que los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución (arts. 14 y 18), no son absolutos y están sujetos en tanto no se los altere



## *Poder Judicial de la Nación*

sustancialmente a las leyes que reglamentan su ejercicio (fallos: 310:1945, Budano, Raúl Alberto c/ Facultad de Arquitectura), por su parte Cafferata Nores, enseña que la privación de la libertad durante el proceso penal es una medida cautelar excepcional dirigida a neutralizar los graves peligros (por lo serio y lo probable) que pueda ceñirse sobre el juicio, con riesgo de apartarlo de sus fines de afianzar la justicia.-

Por lo tanto, teniendo en cuenta la escala penal de la calificación penal endilgada, la ausencia de antecedentes computables, el haber estado a derecho, permite inferir la ausencia de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación por parte del mismo, y en consecuencia, **se debe mantener el estado actual que ostenta la encartada, al haber sido excarcelada en fecha 28/03/2025, en el marco del presente expediente.**

USO OFICIAL

### **VI) EMBARGO.**

Respecto al embargo normado por el art. 518 del C.P.P.N, entiendo prudente, considerando el tipo de delito endilgado, las posibles costas del proceso, la situación económica del procesado, establecer el monto del mismo en la suma de pesos cien mil con 00/100 (\$100.000,00).

### **VII) CONVENCIONES INTERNACIONALES.**

Se suma a todo lo señalado que mediante la ley 24.072 el Estado Argentino ha ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, lo que en definitiva nos impone la necesidad de efectuar un análisis de la causa reparando en el singular daño social que genera la comisión de delitos análogos al investigado en autos, y en particular, en el notable y evidente



crecimiento de tales actividades ilegales, de una actualidad y extrema potencialidad lesiva para el cuerpo social prácticamente sin parangón (Conf. Causa n° 7086, caratulada “Galván o Galbán Daniel Raimundo s/ recurso de casación”, Reg. N° 1096/2006 del 2/10/2006”).-

Por todo lo considerado y habiéndose cumplimentado en autos los requisitos previstos por el Art. 306 y 307 del C.P.P.N:

**RESUELVO: I) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA** conforme se considera precedentemente, en contra de Diaz Laura Johana Karin argentina, nacida el día 20 de junio del año 1.991 en Catamarca, DNI N°: 35.934.827, estado civil soltera, ama de casa, con instrucción completa y domiciliada en B° Municipal Manzana G 2 Lote 7 de esta ciudad Capital provincia de Catamarca; siendo su condición de vida buenos; ser hija de Veliz Monica Alejandra (v) y de Diaz Luis Antonio (v)., por considerarla presunta autora penalmente responsable del delito previsto y penado por el **Art. 14 ap. 1 de la ley 23.737** (tenencia simple de estupefacientes), por aplicación de los arts. 306 y 310 del CPPN.-

**II) TRABAR EMBARGO** sobre los bienes del procesado por la cantidad de pesos **CIEN MIL con 00/100(\$ 100.000,00)** por aplicación del Art. 518 del C.P.P.N.,

**III)** Notifíquese, regístrese y practíquense las comunicaciones de ley.

Ante mí:

Wc



*Poder Judicial de la Nación*

En \_\_\_\_\_ se notificó al Ministerio Publico Fiscal y la defensa. CONSTE.

USO OFICIAL

---

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, SECRETARIO DE JUZGADO



#39844132#498098965#20260417082528819